

**SOLICITUD EMBARGO CUENTAS Y MEMORIAL CON LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
PROCESO No. 2017-0296**

william arias <willig796@hotmail.com>

Mar 2022-08-02 9:44

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-0296 DE ELECTRICARIBE S.A.
E.S.P. VS COLPENSIONES. –

ASUNTO: EMBARGO CUENTAS

WILLIAM G. ARIAS CASTRO, en mi condición de apoderado judicial de la empresa demandante, me permito solicitar al Despacho, se sirva ordenar el embargo de las cuentas aquí relacionadas. Lo anterior, a fin de poder hacer efectiva la sentencia, así:

- 1.- BANCO DAVIVIENDA CUENTA CORRIENTE No. 550006900686244.-
- 2.- BANCO DE BOGOTÁ CUENTA CORRIENTE No. 062218813.-

Ruego al señor Juez, se sirva ordenar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que han transcurrido más de 5 años de haberse proferido las condenas y COLPENSIONES ha hecho caso omiso al cumplimiento de la sentencia. Ahora, la única forma de materializar el derecho es con el DECRETO de medidas cautelares. Dicho tema ha sido debatido en repetidas ocasiones por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y recientemente por el Consejo de Estado en providencia con Radicación: 54001-23-31-000-2004-00032-02 (67.629) Demandante: Fanny Esther Torrado Barriga y otros Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación Referencia: Proceso ejecutivo (Ley 1437 de 2011). (...)

(...) Artículos 2.8.1.6.1 y 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 Se compilan algunas normas del Decreto 1807 de 1994, que reglamentó el artículo 16 de la Ley 38 de 1989. En virtud de tales artículos, cuando se trate de ejecución de sentencias que deben cumplirse en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, los embargos solo pueden afectar las cuentas abiertas en favor de la respectiva entidad u organismo condenado, sin extenderse a los recursos que la Nación deposite en cuentas abiertas exclusivamente “a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional”. Estas disposiciones están supeditadas a las sentencias de constitucionalidad que determinaron el alcance de las normas compiladas, esto es, las del Decreto 1807 de 1994, que a su vez reglamentó el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, subrogado por el artículo 6 de la Ley 179 de 1994. En tal medida, cuando se ordene el embargo por créditos laborales, sentencias u “otros títulos legalmente válidos”, solo pueden afectarse las cuentas abiertas en favor de la respectiva entidad

u organismo condenado, excepto aquellas abiertas exclusivamente a favor de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

(...) 4.3. **Conclusión** Las disposiciones que, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, establecen cuáles bienes o recursos públicos son inembargables, deben interpretarse con sujeción a “los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad Radicación: 54001-23-31-000-2004-00032-02 (67.629) Demandante: Fanny Esther Torrado Barriga y otros Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación Referencia: Proceso ejecutivo (Ley 1437 de 2011) 19 sobre la materia (...), [los cuales] deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio [de inembargabilidad]”⁴⁵. De este modo, la Sala precisa que tales criterios jurisprudenciales corresponden a los enunciados en el acápite precedente y que la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia C-566 de 2003⁴⁶, al resolver sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, para lo cual sostuvo: “(...) La Corte estima que son totalmente aplicables en el presente caso los criterios establecidos por la Corporación en sus precedentes decisiones respecto del condicionamiento de la constitucionalidad de las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos. En este sentido ha de tenerse en cuenta que la inembargabilidad de dichos recursos solamente se ajusta a la Constitución en la medida en que ello no impida la efectividad (...) de las obligaciones laborales, como se señaló por la Corte desde la sentencia C-546 de 1992. De la misma manera, que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene como excepción el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas, para lo cual como se señaló en la sentencia C354 de 1997 se acudirá al procedimiento señalado en el Estatuto orgánico de presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación (...) solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades [de] (...) destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución. Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002- solamente respecto de los recursos para educación (...) debe extenderse (...) a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que más adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que puede

n destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico” (se destaca). ⁴⁵ Corte Constitucional, C-543 de 2013, M.P. Jorge Pretelt Chaljub. ⁴⁶ Corte Constitucional, C-566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Radicación: 54001-23-31-000-2004-00032-02 (67.629) Demandante: Fanny Esther Torrado Barriga y otros Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación Referencia: Proceso ejecutivo (Ley 1437 de 2011) 20 Vale la pena destacar que, de tiempo atrás, el Consejo de Estado ha acogido las excepciones definidas por la Corte Constitucional, en los siguientes términos: “Para la sala la interpretación dada por la Corte Constitucional, en materia de excepciones al principio de la inembargabilidad, merece acatamiento. En primer término, en cuanto se refiere a la ejecución contra la nación con títulos provenientes de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, porque al autorizar la ley su cobro compulsivo por la vía ejecutiva luego de vencido el término de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, sin salvedad alguna, por voluntad del mismo

legislador se entiende esta vía en su integridad, incluidas, como es obvio, las medidas cautelares, punto central y capital para la efectividad de esta clase de procesos (...)”47 (se destaca). En conclusión, en lo que a este proceso le compete, las reglas generales o especiales sobre inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación no resultan oponibles a la ejecución de sentencias judiciales, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, siempre que no se hubiesen pagado dentro de los términos previstos en los artículos 177 del Código Contencioso Administrativo y 192 de la Ley 1437 de 2011, según corresponda en cada caso concreto. (...).

En vista de lo anterior, y atendiendo el precedente jurisprudencial, solicito al Despacho se sirva pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares. -

Del señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. G. Arias Castro', with several large, sweeping loops and flourishes.

WILLIAM G. ARIAS CASTRO
C. C. 79.621.755 de Bogotá
T. P. 105.271 Del C. S. J.

Señor:

JUEZ CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO - EJECUTIVO No. 2017- 0296 **DE ELECTRICARIBE VS COLPENSIONES**

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CRÉDITO

WILLIAM GERMAN ARIAS CASTRO, en mi condición de apoderado judicial de la empresa demandante, procedo a presentar la liquidación del crédito en los siguientes términos: Retroactivos pendientes por cancelar así:

a.- Señor **JUAN RAMON ARÉVALO MERCADO** capital **\$59.231.308.00** dejado en suspenso mediante la resolución No. 02612 del 23 de febrero de 2009. -

.- Valor Histórico	\$59.231.308.00
.-IPC Inicial febrero de 2009	70.80
.- IPC Final febrero de 2022	115.11
.- Indexación	\$37.069.763.00
VALOR TOTAL INDEXADO	\$96.301.071.00

b.- Señor **EFRAIN ANTONIO BLANCO CUETO**, capital \$40.033.898.00 dejado en suspenso mediante la resolución No. 012868 del 26 de octubre de 2007. -

.- Valor Histórico	\$40.033.898.00
.-IPC Inicial octubre de 2007	64.20
.- IPC Final febrero de 2022	115.11
.- Indexación	\$31.746.506.00
VALOR TOTAL INDEXADO	\$71.780.404.00

c.- Señor **AURELIANO ROMERO MANOTAS**, capital \$18.571.455.00 dejado en suspenso mediante la resolución No. 09260 del 14 de mayo de 2009. -

.- Valor Histórico	\$18.571.455.00
.-IPC Inicial mayo de 2009	71.39
.- IPC Final febrero de 2022	115.11
.- Indexación	\$11.373.357.00
VALOR TOTAL INDEXADO	\$29.944.812.00

d.- Señor **JOSE ALBERTO QUINTERO CERVANTES**, capital \$5.541.490.00
dejado en suspenso mediante la resolución No. 0102624 del 14 de junio de 2010. -

.- Valor Histórico	\$5.541.490.00
.-IPC Inicial junio de 2010	72.95
.- IPC Final febrero de 2022	115.11
.- Indexación	\$3.202.593.00
VALOR TOTAL INDEXADO	\$8.744.083.00

Total Liquidación Del Crédito de los cuatro (04) retroactivos debidamente indexados, suman **DOSCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$206.770.370.00)**.

Del señor Juez,

Cordialmente,



WILLIAM G., ARIAS CASTRO
C. C. 79.621.755 de Bogotá
T. P. 105.271 Del C. S. J.